



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 46 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Decreto-Ley 7425/68 y leyes modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46.- Justificación de la personería. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste. Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de parte o de oficio los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicio que ocasionaren.

La representación en juicio podrá instrumentarse mediante poder notarial o acta labrada ante el secretario del juzgado interviniente, con la comparecencia del poderdante y el profesional que actuará como apoderado.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el artículo 47 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Decreto-Ley 7425/68 y leyes modificatorias) por el siguiente:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 47.- Presentación de poderes. Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior.

Cuando se invoque un poder notarial, se lo podrá acreditar con la agregación de una copia íntegra firmada por el apoderado. Sin embargo, de oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original.

Cuando la representación en juicio se instrumente mediante acta labrada ante el secretario del juzgado interviniente, se la acreditará con la presentación de su original.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARÍA JOSE TEDESCHI
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El anterior Código Civil de la Nación, conforme su artículo 1184 inc. 7, preveía expresamente que los poderes generales o especiales para presentarse en juicio, debían hacerse por escritura pública.

Con la reforma operada en dicho digesto, el actual Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C.yC.N.), no ha establecido este requisito para el otorgamiento de este tipo de poderes. Por el contrario, el C.C.yC.N. consagra en este punto el principio de libertad de formas.

El nuevo C.C.yC.N. sancionado por parte del Congreso Nacional en ejercicio de las facultades delegadas por los gobiernos locales al gobierno central, no exige la escritura pública para la acreditación del mandato para intervenir en juicio (artículos 1015 y 1017 del C.C.yC.N.), y es por ello que a su disposición ha de estarse. La mayor libertad que el C.C.yC.N. le da a los ciudadanos para ser representados en juicio lleva a ampliar el alcance del artículo 19 de la Constitución Nacional y artículo 25 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en tanto la ley (el código de fondo) contiene –en este aspecto– menos limitaciones que la anterior.

En definitiva, si el objeto del mandato es la representación en juicio, y al sólo efecto de ejercer los actos procesales necesarios, resultaría suficiente con la manifestación de voluntad de la parte otorgante de ser representada por el letrado que señale, sin ser necesario el otorgamiento de ella a través de una escritura pública.

Es dable remarcar que en el derecho comparado local, hay códigos de forma de otras provincias que aceptan el otorgamiento de poder para intervenir en juicio por



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ante el Secretario del juzgado. Ejemplo de esto es la provincia de Córdoba, que permite la intervención “por carta poder con firma autenticada por escribano, juez de paz o secretario judicial”, la de Santa Fe que establece que la representación en juicio sea acreditada mediante “escritura de mandato, otorgada ante escribano público o por poderes especiales que podrán autorizar los jueces de circuito o comunales o los secretarios de juzgados de primera instancia de distrito o de circuito”. Y sólo a título ejemplificativo y no taxativo, en el mismo sentido se encuentran las provincias de Entre Ríos, Corrientes y Jujuy.

El presente proyecto intenta modificar los artículos 46 y 47 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, regulando que la representación en juicio pueda instrumentarse mediante poder notarial, como lo es conforme el actual régimen, pero también por acta labrada ante el secretario del juzgado interviniente.

En este sentido, lo que se tiene en vista es adecuar las normas procesales de la Provincia sobre justificación de la personería a la nueva redacción del C.C.yC.N., saldando de esta forma las divergentes interpretaciones jurisprudenciales que se han generado desde la sanción del nuevo código de fondo, y que no hacen más que generar una situación de incertidumbre. Asimismo, lo que se busca con la presente reforma es asegurar a los bonaerenses, por medios positivos, un mayor acceso a la justicia en lo que hace a la representación para intervenir en juicio.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su voto la presente iniciativa.

MARÍA JOSE TEDESCHI
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires